



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 841

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360 31 03 001 2018 00027 00

Surtido el traslado a la parte incidentada, sin que se hubiere emitido pronunciamiento y conforme a lo previsto en el inciso tercero del artículo 129 del C.G.P., procede el juzgado a decidir el presente incidente de regulación de honorarios de abogado, en atención a que las partes no solicitaron o aportaron prueba alguna, además de que surtido el respectivo traslado la parte contraria no hizo pronunciamiento alguno dentro de la presente actuación.

ANTECEDENTES

Mediante memorial obrante en el archivo 03 de la carpeta digital del incidente de regulación de honorarios, el incidentista, Dr. JAIME ALBERTO VARGAS PEÑA, solicita la retención de los dineros en favor de la incidentada, hasta tanto se resuelvan sus pretensiones de regulación de honorarios profesionales, al ser revocado el poder a su nombre, otorgado por la señora Maria Eugenia Montoya Echeverry, demandante en acumulación.

Respecto de lo anterior encuentra esta dependencia que, con fundamento en lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 129 del C.G.P., "*Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario...*". Por otra parte, el inciso segundo del artículo 76 del C.G.P., en lo pertinente dispone: "*...(e) El apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior...*".

Así las cosas, como quiera que el trámite incidental es independiente al proceso ejecutivo en el cual se llevó a cabo subasta de un inmueble; con fundamento en las normas precedentes no hay lugar para acceder a lo requerido en el sentido de que

2.

se retengan sumas de dinero recocidas a favor de la ejecutante en acumulación, razón por la que se denegará la solicitud.

En consecuencia, procede el despacho a resolver el trámite incidental con las pruebas visibles en la actuación, la cual se tendrán de oficio por el Juzgado, correspondiente a las actuaciones obrantes en el cuaderno N° 2 que contiene la demanda de acumulación (expediente físico), además de las actuaciones obrantes del archivo 01 al archivo 36 del expediente digital.

Acorde con las pruebas allegadas a la actuación consistente en la demanda y trámite del proceso, se tiene que, mediante auto del 11 de febrero de 2022, se aceptó la revocatoria al poder que efectuó la demandante señora María Eugenia Montoya Echeverry, reconociéndose personería al nuevo profesional del derecho Dr. Gonzalo Adolfo García Chigua, momento hasta el cual adelantó la gestión del proceso el incidentista, señalando en la solicitud que estima los honorarios en la suma que corresponda al 10% de la liquidación al terminar el proceso.

El artículo 76 inciso 2, del CGP, prevé que para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho.

En este orden, tal como lo afirma el procesional del derecho, con su poderdante no se celebró contrato de prestación de servicios profesionales, razón por la que, atendiendo el contenido de la norma acabada de enunciar, es claro que deben ser fijados los mismos, acorde con las normas propias de la fijación de las agencias en derecho.

El numeral 4 del artículo 366 del CGP enseña que *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

Al efecto el Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, determina para esta clase de procesos que *“si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma*

2.

determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.”.

En el caso concreto se tiene que mediante auto del 17 de agosto de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución, tal como se desprende del cuaderno principal, que corresponde a la demanda presentada por Bancolombia SA, procediendo el abogado Jaime Alberto Vargas Peña a presentar demanda de acumulación en contra del demandado, en memorial allegado el 15 de mayo de 2019, tal como se desprende del sello impuesto por la oficina de apoyo judicial de estos Juzgados. Fl. 31 cuaderno de acumulación.

El juzgado libró mandamiento de pago a favor de la señora María Eugenia Montoya Echeverry mediante auto notificado por estados del 22 de mayo de 2019. A partir de dicho momento se hizo valer el gravamen hipotecario sobre el bien del demandado, por lo que cumplida la carga de emplazamiento a los posibles acreedores, según se desprende de los folios 35 y siguientes, vencido el término respectivo, se procedió a dictar auto ordenando continuar con la ejecución a favor de la señora María Eugenia; posteriormente el abogado allegó liquidación del crédito, gestionó lo pertinente al avalúo del bien, haciéndose parte en la diligencia de secuestro ordenada por el Juzgado como se verifica a folio 20 del cuaderno de medidas cautelares realizada el 1º de julio de 2021.

De lo anterior, se concluye la gestión adelantada por el incidentista cumplió con la finalidad para la cual se le otorgó poder por parte de la demandante señor María Eugenia Montoya Echeverry, pues con claridad, al momento en que el nuevo apoderado fue nombrado dentro del proceso el 16 de febrero de 2022, el proceso estaba pendiente de adelantar la diligencia de remate, la cual fue programada mediante auto notificado el 30 de marzo de 2022, como se desprende del anexo 20 del expediente en medio virtual.

Así las cosas, al no existir contrato de prestación de servicios profesionales, y establecer la normativa antes anotada el derecho que le asiste al abogado que gestionó en nombre de la demandante el proceso hipotecario en acumulación, se procederá a fijar el valor de las agencias en derecho en el 5% de la suma determinada, que atendiendo a la última liquidación del crédito corresponde a \$195.595.834,77, según liquidación obrante en anexo 42 del expediente virtual, la que fuere aprobada mediante auto notificado por estados del 18 de mayo pasado, con el cual también se aprobó la diligencia de remate, mismo que a la fecha, se

2.

encuentra en firme. Suma que se considera por este Juzgado acorde con las actuaciones adelantadas por el profesional del derecho, atendiendo su eficacia y grado de dificultad.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la gestión del incidentista fue eficaz en torno a la solicitud de ejecución y posterior recaudo de las sumas producto de la subasta a favor de la acreedora hipotecaria, sin que se diera cumplimiento a dicha labor en su totalidad ante la revocatoria del poder que hiciera la demandante, además de la naturaleza y grado de complejidad de la gestión, se fijará como honorarios de abogado al Dr. Jaime Alberto Vargas Peña, la suma de \$9.779.791, que corresponde al 5% del monto determinado a favor de la citada demandante, misma que igualmente se asemeja a lo pretendido en el escrito de regulación de honorarios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE

Primero: Tener como pruebas de oficio las actuaciones del expediente según se indicó en la parte motiva, decisión esta que no tiene recurso alguno al corresponder a pruebas de oficio.

Segundo: Denegar la solicitud que hace el abogado Jaime Alberto Vargas Peña, de retención de dineros producto de subasta a favor de la demandante, señora María Eugenia Montoya Echeverry, según las consideraciones expuestas.

Tercero: FIJAR como honorarios profesionales de abogado al Dr. Jaime Alberto Vargas Peña, la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$9.779.791,00), conforme con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

*El presente auto se notifica por el ESTADO ELECTRÓNICO
N° 27 fijado en la página web de la Rama Judicial el 25 DE
MAYO DE 2022 a las 8:00. a.m.*

SECRETARIA

Firmado Por:

**Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78bfac8fecc692b95fdde5f0d1df8bffe1480442daf8bda2c56665700e3a7c29**
Documento generado en 24/05/2022 04:34:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**